

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA EDY GIL DE MEJÍA** en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con radicación No. 2020-00225, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora **MARÍA EDY GIL DE MEJÍA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Sólo para efectos de establecer la competencia territorial de este despacho judicial para conocer la acción presentada, debe indicarse con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la actora, en virtud a que del certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda, se extrae que el domicilio de la entidad demandada es Bogotá D.C., esto conforme lo dispone el Artículo 5° del C. P. del T. y la S. S.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

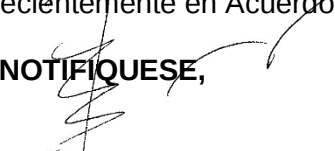
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA EDY GIL DE MEJÍA** en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con radicación No. 2020-00225, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00225

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de agosto 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 75


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS EDUARDO VILLA HENAO** en contra de **YONGMING CHEN**, con radicación No. 2020-00228, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

El señor **LUIS EDUARDO VILLA HENAO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del señor **YONGMING CHEN** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
2. En los hechos de la demanda no se especifica, la persona concreta con que se celebró el contrato de trabajo; al igual que no se especifica de manera clara y concreta quién era el jefe inmediato del actor, quien establecía sus horarios de trabajo y las condiciones en que desarrollaba sus labores.
3. Debe aclararse al despacho por qué no se demanda de manera directa a la señora XIAOJUN LIU, si en el sustento fáctico se menciona que también el actor era su subordinado, además de ser también accionista de la sociedad de nombre "RESTAURANTE AUTOPISTA CAN HUI S.A.S.", lo cual se desprende del acta de asamblea No. 002, aportada como anexo a la demanda.
4. El hecho No. 01 y el hecho No. 03, se contradicen, dado que se menciona inicialmente que el contrato laboral se celebró de manera verbal desde el 15 de junio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016,, no obstante, se menciona en el hecho 03, que a partir del año 01 de febrero de 2016, firmó un contrato a término fijo inferior a un año, razón por la cual deberá precisarse con exactitud en qué momento el contrato verbal que se aduce inició el 15 de junio de 2013 rigió para las partes, cuál era su modalidad, y cuándo pasó a convertirse en un contrato por escrito.
5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo no se especifica la manera en cómo fue comunicada la terminación del contrato laboral al demandante, si fue verbal o escrita, y de haber sido escrita se aporte copia de la misma.
6. Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se puede extraer que en el año 2013 se constituyó como sociedad por acciones simples (S.A.S.), el "RESTAURANTE AUTOPISTA CAN HUI", razón por la cual debe aclararse hasta qué periodo de tiempo el actor prestó sus servicios al señor YONGMING CHEN como persona natural, y desde cuándo realizó sus

labores para la sociedad "RESTAURANTE AUTOPISTA CAN HUI S.A.S.".

7. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si al actor al momento de la terminación de la relación laboral se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
8. Las pretensiones No. 03 a 09 no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, ya que no se menciona en éstos, los valores que considera la parte demandada adeuda al actor por concepto de prestaciones sociales y demás, y los que corresponden a otros conceptos como indemnizaciones, intereses, etc.
9. Las pretensiones No. 03 a 09 deben ser aclaradas, puesto que no se indica de manera precisa el valor de las prestaciones sociales y demás, de manera detallada, debiéndose realizar la liquidación año a año de conformidad con el salario devengado por el actor.
10. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe aportarse la dirección electrónica de notificación de cada una de las partes intervinientes, es decir, del demandante y su apoderado, y de la parte demandada.
11. Con la demanda se aporta constancia que permite evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ésta a la parte demandada, no obstante no se observa que se hayan incluido los anexos de la misma, razón por lo cual, no es posible concluir que se cumpla con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

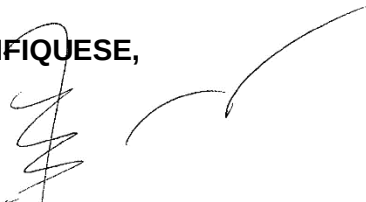
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS EDUARDO VILLA HENAO** en contra de **YONGMING CHEN., con radicación No. 2020-00228**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00228

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de agosto 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 75


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALICIA MILLÁN ARIAS** en contra de **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. – ALQUERIA y OTROS**, con radicación No. 2020-00229, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

La señora **ALICIA MILLÁN ARIAS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A.S. – ALQUERIA, GESTIONARSA S.A. y ACTIVOS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho 1.1. se encuentra incompleto, ya que se menciona que la actora laboró mediante “varios contratos de trabajo”, sin especificar, ni individualizar cada contrato, así como fecha de inicio y terminación de los mismos.
2. En el hecho 1.5 se debe especificar si la fecha del 12 de marzo de 2017 coincide con “la mañana en que la actora se dirigió a su sitio de trabajo y las puertas estaban cerradas”.
3. El hecho 1.10 se encuentra incompleto, ya que no se indica el día del mes de agosto del año 2017 en que finalizó el vínculo contractual con la empresa “ACTIVOS S.A.S.”.
4. Los hechos 1.13, 1.14, 1.15 se encuentran incompletos, ya que no se precisa a cuanto ascendía el “salario variable”, cual fue el menor valor por el cual se realizaron los aportes a la Seguridad Social o la razón por la cual el pago de las prestaciones sociales se hizo “de manera inadecuada”.
5. Debe precisarse si el vínculo contractual de la demandante con alguna de las demandadas se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda, en caso positivo se servirá indicar la fecha de inicio y la entidad con la cual se encuentra vinculada la actora.
6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los*

*enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

7. Debe aclararse al despacho por qué no se demanda de manera directa a las sociedades GESTIONARSA S.A. y ACTIVOS S.A.S., si en el sustento fáctico se menciona que la actora tuvo sus vinculaciones laborales a través de ellas, además de haberse conferido poder para iniciar la acción judicial en su contra.
8. Los hechos 1.5 y 1.6 deben ser aclarados, dado que no se indica como ocurrió la terminación de la vinculación laboral de la demandante con la sociedad GESTIONARSA, y como inició con la sociedad ACTIVOS, si existió una cesión del contrato o en su defecto se configuró una sustitución patronal.
9. El hecho No. 1.10 no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica la manera en cómo fue comunicada la terminación del contrato laboral de la actora con la compañía ACTIVOS S.A.S, si de manera oral o escrita, y de ser escrita se aporte copia de la misma.
10. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si a la actora al momento de la terminación de la relación laboral, o en algún momento de la relación laboral se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
11. El hecho No. 1.17 debe ser aclarado, en tanto, no se menciona si la suma pagada por la aseguradora mencionada se debió a algún tipo de indemnización, y si fue tenido en cuenta en las pretensiones de la demanda.
12. Las pretensiones de la demanda no son claras, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que no se logra establecer en las mismas si lo que se persigue es la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, o si lo que se solicita es el reintegro laboral de la actora ya que se habla de “salarios dejados de percibir”, pretensiones que además son claramente no concurrentes.
13. Las pretensiones No. 2.3 a 2.8 no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, ya que no se menciona en éstos, nada acerca de las prestaciones sociales que considera la parte demandada adeuda a la actora, como tampoco el valor al que ascienden, y el periodo por el que están siendo liquidadas, en caso de ser diferencias o valores reliquidados deberá colacionar las sumas y los periodos a los que corresponden.
14. Las pretensiones Nos. 2.3 a 2.14 son abiertas e indeterminadas, dado que se persigue el pago tanto de prestaciones sociales, salarios, reliquidaciones,

aportes al Sistema de Seguridad Social, parafiscales, etc., no obstante, no se mencionan específicamente los valores perseguidos y los periodos respecto de los cuales fueron liquidados, debiéndose también especificar la base salarial sobre la cual se liquidan.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ALICIA MILLÁN ARIAS**, en contra de **PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A.S. – ALQUERIA, GESTIONARSA S.A. y ACTIVOS S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00229

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de agosto 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 75

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HERNANDO MUÑOZ VARGAS** en contra de **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS DEL VALLE S.A.S. Y OTROS**, con radicación No. 2020-00231, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor **HERNANDO MUÑOZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la compañía **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS DEL VALLE S.A.S., JULIAN OSORIO GONZALEZ, COMERCIO INTERNACIONAL S.A., SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho primero está incompleto, no se indica la modalidad del vínculo contractual que suscribió el demandante con la empresa **COSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS DEL VALLE S.A.S.**
2. El hecho segundo no está redactado en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que se habla de que la empresa mencionada en el numeral anterior era subcontratista de la empresa **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.**, pero no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tal forma de “subcontratación” y su incidencia en las pretensiones de la demanda.
3. En igual sentido, en el hecho quinto de la demanda se habla de la empresa **SERVICOMEX S.A.** como propietaria de la obra “**SERVICOMEX 10**”, sin que de la lectura de la misma, ni al cotejarla con los restantes acápites de la demanda se pueda establecer la incidencia que tenga en las pretensiones incoadas, debiéndose establecer los diferentes vínculos contractuales, la modalidad y la responsabilidad en el petitum de la demanda.
4. La pretensión primera no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión por cuanto no se especifica la modalidad contractual, bajo la cual se solicita la declaratoria del contrato de trabajo artículos 37, 38, 39, 46 y 47 del C.S.T.
5. La pretensiones segunda a décimo quinta no encuentran respaldo en los hechos, o en los fundamentos de derecho de la demanda, máxime cuando de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil la solidaridad debe estar establecida en la Ley.
6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

*notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” .*

7. El hecho No. 02 no es claro, toda vez que en el mismo no se indica la modalidad del contrato celebrado, además se deberá especificar la persona concreta con la que se celebró y su cargo y calidades para celebrar contratos en nombre de la empresa demandada.
8. Hay indebida acumulación de pretensiones pues se solicitan de manera indiscriminada indemnización por despido injusto, indemnización plena de perjuicios, indemnización por despido injusto, salarios dejados de percibir y sobre dichas sumas indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
9. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.
10. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
11. El hecho No. 06 no es claro, toda vez que en el mismo no se indican las razones jurídicas por las cuales considera que el despido se realizó de manera injusta, como tampoco se manifiesta de qué manera le fue comunicada la terminación de la relación laboral, si de forma verbal o escrita, y en caso de ser escrita se deberá aportar copia de la misma.
12. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión si al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encontraba incapacitado, si se le habían otorgado recomendaciones laborales, o si estaba ejerciendo sus labores para la empresa demandada.
13. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **HERNANDO MUÑOZ VARGAS**, en contra de la compañía **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS DEL VALLE S.A.S., JULIAN OSORIO GONZALEZ, COMERCIO INTERNACIONAL S.A., SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00231

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 75

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente especial de FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR, propuesta por la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO REYES LANCHEROS**, con radicación No. 2020-00238, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

La sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, actuando a través de apoderada judicial instauro **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, en contra de la **JÓSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda se habla de manera indeterminada de fuero sindical (art.39 C.Pol) con estabilidad laboral reforzada (art.26 Ley 361 de 1997) figuras que si bien protegen a los trabajadores, son totalmente diferentes y las causales para su levantamiento son igualmente disimiles. Por lo tanto, deberá aclararse si lo que aquí se pretende es el proceso especial de levantamiento del fuero sindical, o la acción ordinaria para levantar la mencionada estabilidad reforzada.
2. En caso de que la acción elegida sea la especial de levantamiento de fuero sindical, para efectos de contabilización de términos y de caducidad, deberá establecerse de manera ordenada, cronológica y secuencial, las causales bajo las cuales se solicita la aplicación de la figura y la fecha de ocurrencia de las mismas.
3. Los hechos décimo y décimo primero no se encuentran redactados en términos de claridad y precisión ya que no se indica si la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo fue comunicada al actor ni bajo cuál de las múltiples causales alegadas se hizo efectiva, si frente a la misma se presentaron los recursos que ahí se mencionan; redacción que no es del todo clara si además de la lectura de los hechos subsiguientes se habla de manera indeterminada a unas causales de terminación que deja dudas al operador judicial máxime cuando se indica que la misma se encuentra supeditada a un fuero de salud que tiene que ser levantado por el Ministerio del Trabajo.
4. El hecho décimo tercero no es claro, ya que se habla de un “cese de actividades” por parte del demandado, sin que en los hechos previos se haga alusión a dicha figura, la fecha de inicio, si se hizo a nombre propio o por cuenta de la organización sindical a la que pertenece y a la fecha de la presentación de la demanda.
5. El hecho décimo quinto no se encuentra completo, se habla de un “acta firmada con la personería”, pero no se especifican las circunstancias bajo las

fue firmado tal documento, ni se aporta copia alguna en los anexos de la demanda. Tampoco se indica si de la misma se dio traslado ante la autoridad penal, teniendo en cuenta de que se habla de lesiones hacia otro compañero de labor.

6. El hecho vigésimo primero es confuso pues de la redacción de la demanda se indica que el demandante se encuentra aforado por ser el vicepresidente de la organización sindical “UNIMOTOR SECCIONAL CALI”, sin embargo no se aclara en los términos del artículo 61 del CGP, la razón de su comparecencia al proceso, si en cuenta se tiene que no se desprende de ninguno de los hechos del líbello se desprende que el actor ostente garantía foral en “SINTRAMASIVO”. Por lo tanto, “si se decide si comparece o no” es una cuestión que corresponde a la promotora del litigio y no puede esperarse a dejar en manos de terceros la integración del contradictorio. En consecuencia deberá esclarecerse este aspecto.
7. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada **José Alejandro Reyes Lancheros**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
8. En los anexos allegados con la demanda, no se observan los certificados de existencia y representación legal de los sindicatos “Unimotor y Sintramasivo”, como tampoco se observa documento alguno del cual se extraiga la calidad de aforado del demandado.
9. De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las direcciones electrónicas a través de las cuales se surtan las notificaciones de los testigos solicitados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** –

UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO REYES LANCHEROS**, con radicación No. **2020-00238**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00238

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 75



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020. En la fecha paso al despacho del señor Juez donde está pendiente por revisar la demanda. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No .1578

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Revisada la presente demanda ordinaria Laboral, observa el Despacho ésta Jurisdicción no es competente para conocer de esta acción, por los siguientes motivos:

El Art. 2º del C. P. L, modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 2, dispone:
“Competencia General. La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1.Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

De igual manera el Decreto 1876 de 1994, en su artículo 17 dispuso:

Artículo 17º.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.”

Por último el Decreto Ley 1298 de 1994, artículo 674, parágrafo señala:

“PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo).”

De conformidad con lo anterior, no existe duda alguna respecto a que la demandante laboró para una Empresa Social del Estado como lo es el **HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E**, (en el cargo Auxiliar Área Salud) fl 12 expediente digital.- naturaleza jurídica que obliga a conocer la calidad de servidor pública ostentada por la demandante, factor preponderante para determinar si esta jurisdicción está o no llamada a conocer de la controversia, ello porque sólo con el trabajador oficial se concibe un contrato de trabajo, controversia que compete conocer a esta jurisdicción, no la del empleado público.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad para la que laboró la parte demandante **HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E**, conviene precisar algunos

aspectos respecto de los servidores públicos que prestan sus servicios a dichas entidades:

Con la expedición de la ley 100 de 1993, se dio origen a las Empresas Sociales del Estado, las cuales según las voces del artículo 194 de dicha normatividad, permiten la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, mediante una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Debe recordarse que la Constitución política en su artículo 123 establece que *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*. A su vez el artículo 125 Superior consagra que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley”*.

Con la reforma administrativa llevada a cabo en el año de 1968, se expidió el Decreto 3135, disponiéndose en el artículo 5º y posteriormente en el Decreto 1848 de 1969, la clasificación de los servidores en dos clases: empleados públicos y trabajadores oficiales; definiendo a los primeros, como los vinculados a la administración pública por una relación de servicio público o de derecho público; y a los trabajadores oficiales, los vinculados por un contrato ficcionado de trabajo.

El criterio general de la clasificación de los empleados vinculados a la administración pública, fue igualmente acogido por las leyes 3ª y 11 de 1986, relativos al Régimen Departamental y Municipal (Decretos-Leyes 1222 y 1333 de 1986).

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad para la cual laboró la parte actora, conviene precisar algunos aspectos respecto de los servidores públicos que prestan sus servicios a dichas entidades:

Con la expedición de la ley 100 de 1993, se dió origen a las Empresas Sociales del Estado, las cuales según las voces del artículo 194 de dicha normatividad, permiten la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, mediante una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

El artículo 195 (ibidem), determina en su numeral 5º que las personas vinculadas con este tipo de entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990.

Por su parte el artículo 26 de la ley 10 de 1990, señaló los empleos en la estructura administrativa de la nación, de sus entidades territoriales o descentralizadas, determinando que serían de libre remoción o de carrera administrativa.

La norma en cuestión estableció de manera categórica en su parágrafo *que son trabajadores oficiales, “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (...)”*.

La misma disposición encontró eco en la ley 443 de 1998¹, que incluyó dentro de su campo de aplicación a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Decreto 1569 de 1998, estableció el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998.

El artículo 15 del Decreto en cuestión, determina que de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Directivo², Asesor³, Ejecutivo⁴, Profesional⁵, Técnico⁶ y Auxiliar⁷.

De la lectura de las anteriores normas, se derivan varios criterios para determinar el tipo de vinculación de los servidores públicos. Así se puede afirmar que por regla general en las Empresas Sociales del Estado los servidores públicos son empleados públicos, en obediencia al criterio orgánico y por excepción se considera que son trabajadores oficiales; igualmente se deduce que otro criterio para determinar la calidad del servidor se establece del tipo de vinculación, si es legal y reglamentaria por medio de Resolución de nombramiento y acta de posesión se está frente a un empleado público y si es por medio de Contrato de Trabajo se trata de un trabajador oficial. Pero no sólo estos criterios han sido aplicados en los casos, pues jurisprudencialmente se han estudiado el tipo de funciones desempeñadas por el servidor atendiendo al criterio funcional.

La H. Corte Constitucional ha expresado al respecto:

Sentencia C-110 de 1.994:

“La disposición legal parte de la distinción, introducida de tiempo atrás en el derecho laboral colombiano, entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Mientras los primeros tienen establecida con el Estado una relación legal y reglamentaria, los segundos están vinculados al servicio público mediante contrato que se rige por normas especiales. Según el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. Al tenor del mandato legal, en los estatutos de los establecimientos públicos habrá de precisarse qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. La misma norma señala que las personas que prestan sus servicios en las empresas

¹ Por medio de la cual se expidieron normas sobre carrera administrativa.

² Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para su ejecución

³ Nivel Asesor. Este nivel agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir y aconsejar directamente a los empleados públicos del nivel directivo

⁴ Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de salud y se encargan de ejecutar y desarrollar su política, planes y programas

⁵ Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica del área de la salud

⁶ Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones son de carácter técnico e instrumental relacionadas con ocupaciones y oficios propios del área de la salud, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

⁷ Nivel Auxiliar. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo, operativas y de simple ejecución en el área de la salud, complementarias a tareas propias de niveles superiores.

industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales. Los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Cabe anotar que esta diferenciación, también plasmada en las Leyes 3ª y 11 de 1986 (arts. 13 y 42, respectivamente), para los niveles departamental y municipal, está hoy incorporada al propio texto constitucional, pues el artículo 123 de la Carta, en su primer inciso, señala: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (subraya la Corte).”

Y en Sentencia C-484 de 1995, manifestó:

“Por ello, desde 1968 se advertía que no podía aplicarse exclusivamente el criterio orgánico, ni exclusivamente el funcional para construir el régimen de clasificación específica de los servidores públicos, y que bien podía ocurrir que por excepción en un establecimiento público se hiciese necesario atender una actividad como la de construcción y sostenimiento de obras públicas u otras equiparables a ellas con trabajadores oficiales como personal vinculado por contrato de trabajo y que, en veces, en las empresas industriales y comerciales del Estado se hiciese necesario atender determinadas actividades de confianza y dirección con personal de empleados públicos, naturalmente sometidos a las reglas de la carrera y a sus excepciones.

“En dicha reflexión se encuentra la idea, según la cual, no se hace necesario y por el contrario es extraño a toda lógica de eficiencia, eficacia, racionalidad, celeridad y oportunidad, provocar toda la actuación del legislador para crear un cargo en una empresa industrial o comercial o para definir qué tipo de actividad se debe desarrollar por cada servidor público o para precisar si una u otra actividad debe desempeñarse por personal vinculado por nombramiento a una situación legal y reglamentaria y en carrera administrativa o por contrato de trabajo y, en últimas, para definir y clasificar todos y cada uno de los cargos dentro de los cuadros de la función pública; precisamente, este es el caso del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, que nuevamente se demanda como contrario a la Constitución, en el que el legislador extraordinario de la época empleó los dos criterios de diferenciación para encuadrar con precisión a los servidores públicos vinculados a las distintas entidades de la administración, al establecer las dos reglas generales de clasificación de los mismos, empleando, de una parte, un criterio orgánico relacionado con el tipo de entidad y con la naturaleza del servicio a prestar por ella y al dar la oportunidad racional y razonable de aplicar, por excepción y como criterio complementario, un elemento relacionado con la específica función que se debe cumplir por el servidor en cada caso”

En el caso de autos, se tiene certeza que el cargo que ocupaba la señora LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCON, en el HOSPITAL SAN ANDRES ESE como “AUXILIAR AREA SALUD”, por lo cual ostentaba la calidad de empleada pública, atendiendo lo arriba expuesto. Además de lo anterior, se tiene que la demandada es una entidad pública de carácter nacional. Siendo ello así para el Despacho es claro que el proceso debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)."

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

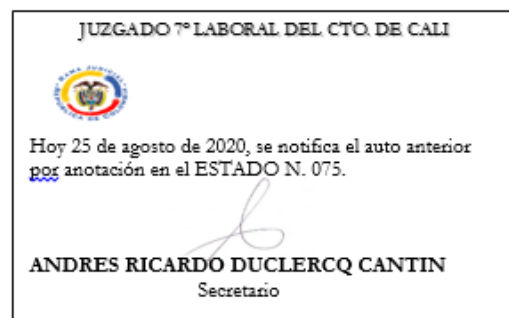
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



EM-2020-248

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 24 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DAVID TRUJILLO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2020-254**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020
AUTO No.1576

El señor **DAVID TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **DAVID TRUJILLO** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM2020-254

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 075.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 24 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DIONISIA ROSERO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-246**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020
AUTO No. 1575

La señora **DIONISIA ROSERO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

3. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **DIONISIA ROSERO** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM2020-246

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 075.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario